

**GUADALAJARA, JALISCO, A \*\*\*\***

\*\*\*\*  
\*\*\*\*  
\*\*\*\*

**VISTO** para resolver los autos del Toca número \*\*\*/  
\*\*\*\*\*/\*\*\*\*, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la sentenciada, en contra del Incidente no Especificado de fecha \*\*\*\*  
\*\*\*\*  
\*\*\*\*, dictado por el **Juez Mixto de Primera \*\*\*\***  
\*\*\*\*  
\*\*\*\*, dentro de la causa \*\*\*\*/  
\*\*\*\*, instruida en contra de \*\*\*\*  
\*\*\*\* por su responsabilidad penal en la comisión del delito de **HOMICIDIO A TITULO DE CULPA**, previsto por el arábigo 213 con relación al 6 fracción II del Código Penal en el Estado, **y LESIONES A TITULO DE CULPA**, previsto por los arábigos 206 y 208 con relación al 6 fracción II, del Código Penal para el Estado de Jalisco, cometidos en primero de estos en agravio de \*\*  
\*\*\*\*/  
\*\*\*\*  
\*\*\*\*, y el segundo de los delitos en agravio de \*\*\*\*  
\*\*\*\*.

\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*

**R E S U L T A N D O :**

1.- Que el Juez de primera instancia en el acuerdo de fecha \*\*\*\*\*/\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*), abrió de oficio el Incidente no Especificado de Nulidad de Actuaciones en el proceso \*\*\*\*\*/\*\*\*\*, en el que concluyó con las siguientes proposiciones:

*"...PRIMERA.- Resulta procedente el incidente no especificado de nulidad de actuaciones decretada en forma oficiosa dentro de los autos que integran la causa penal \*\*\*\*\*/\*\*\*\*, instruida en contra de \*\*\*\*\*, por su responsabilidad criminal en la comisión del ilícito de **HOMICIDIO CULPOSO**.-----  
----- **SEGUNDA.-** Se declaró nulo todo lo actuado a partir del auto de fecha \*\*\*\*\*/\*\*\*\*, mismo en el que se concedió a la sentenciada el beneficio de la **SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PENA**.-----  
----- **TERCERA.-** Hágase saber a las partes que cuentan con un término de 03 tres días contados a partir de la notificación del presente, para interponer el recurso de apelación en caso de inconformidad, acorde a lo dispuesto por el ordinal 321 fracción V del Código de Procedimientos Penales Vigente para el Estado de Jalisco.-----  
-----En ese orden de ideas, visto en estado procesal que guarda la presente causa, se requiere a la sentenciada \*\*\*\*\*, a efecto de que dentro de un término de \*\*\*\*\*, contados al día siguiente al de la fecha de notificación, manifieste si es su deseo de acogerse o no al beneficio de la **SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PENA**, por lo que en caso positivo, en dicho término deberá de cumplir con los siguientes requisitos; 02*

dos cartas de recomendación, b) el pago de la reparación del daño por la cantidad de \$\*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*(\*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*), c) el pago de la cantidad de \$\*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*, por concepto del beneficio antes citado, lo anterior bajo el apercibimiento de que en caso de no sujetarse a dicho beneficio o no exhibir los conceptos antes mencionados, se ordenara su **INMEDIATA RE-APREHENSIÓN**, a efecto de dejarla directamente a **DISPOSICIÓN DEL EJECUTIVO**, con la finalidad de que cumpla con la pena privativa que le fue impuesta, lo anterior de conformidad a lo dispuesto por el numeral **354 FRACCIÓN VI, 356 SEGUNDO PÁRRAFO**, y demás relativos aplicables del Enjuiciamiento Penal para el Estado.- - - - - Finalmente se tiene por recibido el oficio \*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*, signado por el Secretario General de Acuerdos del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, analizando que es su contenido, se le tiene remitiendo el exhorto \*\*\*\*\*/\*\*\*\*\* índice de este Juzgado, por lo anterior se ordena glosar a los autos para los efectos legales a los que haya lugar.

2.- Que inconforme con la emisión y el contenido del anterior incidente, la sentenciada y sus Defensores particulares, interpusieron recurso de apelación, el cual fue admitido en solo efecto devolutivo, conforme a lo estipulado en el numeral 316, 319 y 321 fracción IV del Código de Procedimientos del Estado de Jalisco, ordenándose la remisión de los autos al Superior para la substanciación de la alzada, cuyo recurso, por razón de turno correspondió conocer a esta \*\*\*\*\*, celebrándose la audiencia de vista correspondiente a las \*\*\*\*\*. \*\*\*\*\*. \*\*\*\*\*.

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*; y,

### CONSIDERANDO:

**I.-** Que esta \*\*\*\*\*/\*\*\*\*\* resulta legalmente competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, tanto por razón de fuero y territorio como por la materia, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 1 del Código Penal, 4, fracción IV, 5, fracción IV, 316, 317, 319, 321 Fracción IV, 325, 326 y 327 del Código de procedimientos penales, así como el artículo 47, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial, todos para el Estado de Jalisco.

**II.-** Que la sentenciada y sus Defensores particulares, dentro del término fijado por la ley formularon los agravios que consideraron pertinentes, por lo que quienes aquí resolvemos estimamos ocioso transcribirlos en el cuerpo de la presente resolución, dado que los mismos serán analizados de manera individual, lo anterior es permisible de acuerdo con la tesis Jurisprudencial consultable en la página 23 volumen 81, Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación el cual íntegramente se transcribe:

**"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. NO ES OBLIGATORIO TRANSCRIBIRLOS EN LA SENTENCIA.-** Aún cuando sea verdad que el Juzgador no transcriba en su integridad los conceptos de violación externados por la parte quejosa en su demanda de garantías, a pesar de indicarlos así en su sentencia, también lo es que tal omisión no infringe disposición legal alguna pues ninguna le impone la obligación de hacerlo máxime si de la lectura de la sentencia recurrida se advierte que el Juez de

*Distrito expresa las razones conducentes para desestimar los conceptos de violación hechos valer, aún cuando no estén transcritos".*

**III.-** Que en relación con los agravios que formularon los defensores particulares de la sentenciada en contra del incidente de fecha \*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*, los Magistrados integrantes de este Cuerpo Colegiado realizamos un análisis y evaluación de las constancias y actuaciones enviadas por la Juez Resolutor para la substanciación de dicho recurso y estar en aptitud además de invocar, de existirlos, agravios que favorezcan la condición legal del encausado, obteniendo los siguientes resultados:

**A).-** Del auto de fecha \*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*, se desprende lo siguiente:

*"...Visto el estado procesal que guarda la presente causa, se advierten causas de reposición de procedimiento toda vez que en razón de la recepción de la resolución de fecha \*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*, en la cual se condena a la sentenciada \*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*, al pago de la reparación del daño por la cantidad de \$\*\*\*\*\*, procediendo a requerirla mediante auto de fecha \*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*,*

\*\*\*\*\*, por lo que al no dar cumplimiento por lo proveído de fecha \*\*\*\*\*, se ordenó la **RE-APREHENSIÓN** de la ahora sentenciada, subsecuentemente mediante oficio \*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*, signado por el jefe de grupo de la Policía Investigadora, se dejó a disposición de este juzgado a la antes mencionada, procediendo a fijarle caución con auto \*\*\*\*\*, por lo que al haberla exhibido, mediante el diverso de esa misma fecha, se ordenó su libertad provisional bajo caución. Posteriormente por auto de fecha \*\*\*\*\*, se tuvo por concedida la suspensión condicional de la pena, ordenándose archivar la causa como asunto concluido, posteriormente con auto de fecha \*\*\*\*\*, se ordenó restituir a la plenamente responsable en sus derechos políticos electorales en razón de la suspensión condicional de la pena.

Del contenido del párrafo que antecede, se advierte que a la sentenciada \*\*\*\*\*, le fue concedido el beneficio de la **SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PENA**, sin que en ningún momento hubiera cubierto el pago de la reparación del daño por la cantidad de \$\*\*\*\*\*, (\*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*), requisito que en términos de lo dispuesto por el ordinal 71 del Código Penal Vigente para el Estado de Jalisco, mismo que a continuación se transcribe:

**Artículo 71.** Los jueces o tribunales fundadamente suspenderán la ejecución de las sanciones impuestas al tiempo de pronunciarse la sentencia definitiva, de acuerdo con las siguientes fracciones:

- I. Podrá suspenderse, a petición de parte o de oficio, si concurren estas condiciones:

a) Que la sanción privativa de la libertad no exceda de cuatro años; b) Que sea la primera vez que delinque el reo; c) Que haya observado buena conducta, después del acto u omisión que constituyó su delito; d) Que pruebe su modo honesto de vivir, si es que goza de libertad caucional; e) Que otorgue caución por la cantidad que fije el juez, para garantizar que se presentará ante la autoridad cuando fuere requerido; y f) **Que haya reparado el daño a que fue condenado.**

Se evidencia que resulta ser requisito indispensable para la obtención del beneficio arduamente mencionado, mismo que en ningún momento ha sido cubierto y aun no habiéndolo hecho, indebidamente le fue otorgado el beneficio citado en líneas que anteceden situación que vulnera los derechos de la víctima u ofendidos pautados por los diversos:

**Artículo 115.** En todo proceso del orden penal, la víctima o el ofendido tendrán las siguientes garantías:

IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño;

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Apartado c) de la víctima u ofendido:**

IV.- **Que se le repare el daño.** En lo casos en que sea procedente el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

Por lo que en términos de los dispuesto por el artículo 434 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, este juzgador en forma oficiosa declara la apertura del **INCIDENTE NO ESPECIFICADO DE NULIDAD DE ACTUACIONES**, mismo que procede a resolverse de plano bajo los siguientes términos:

**PRIMERA.-** Resulta procedente el incidente no especificado de nulidad de actuaciones decretada en forma oficiosa dentro de los autos que integran la causa penal ~~\*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*~~ ~~\*\*, instruida en contra de \*\*\*\*\*~~ ~~\*\*\*\*\*~~, por su responsabilidad criminal en la comisión del ilícito de **HOMICIDIO CULPOSO**.

**SEGUNDA.-** Se declara nulo todo lo actuado a partir del auto de fecha ~~\*\*\*\*\*~~

\*\*\*\*\*, mismo en el que se concedió a la sentenciada el beneficio de la **SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PENA.**

**TERCERA.-** Hágase saber a las partes que cuentan con un término de 03 tres días contados a partir de la notificación del presente, para interponer el recurso de apelación en caso de inconformidad, acorde a lo dispuesto por el ordinal 321 fracción V del Código de Procedimientos Penales Vigente para el Estado de Jalisco.

En ese orden de ideas, visto el estado procesal que guarda la presente causa, se requiere a la sentenciada \*\*\*\*\*, a efecto de que dentro de un término de \*\*\*\*\* contados al día siguiente al de la fecha de notificación, manifieste si es su deseo de acogerse o no al beneficio de la **SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PENA**, por lo que en caso positivo, en dicho término deberá de cumplir con los siguientes requisitos; 02 dos cartas de recomendación, b) el pago de la reparación del daño por la cantidad de \$\*\*\*\*\*, c) el pago de la cantidad de \$\*\*\*\*\*, por concepto del beneficio antes citado, lo anterior bajo el apercibimiento de que en caso de no sujetarse a dicho beneficio o no exhibir los conceptos antes mencionados, se ordenara su **INMEDIATA RE-APREHENSIÓN**, a efecto de dejarla directamente a **DISPOSICIÓN DEL EJECUTIVO**, con la finalidad de que cumpla con la pena privativa que le fue impuesta, lo anterior de conformidad a lo dispuesto por el numeral **354 FRACCIÓN VI, 356 SEGUNDO PÁRRAFO**, y demás relativos aplicables del Enjuiciamiento Penal para el Estado.

Finalmente se tiene por recibido el oficio \*\*\*\*\*, signado por el Secretario General de Acuerdos del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, analizando que es su contenido, se le tiene remitiendo el exhorto \*\*\*\*\* índice de este Juzgado, por lo anterior se ordena glosar a los autos para los efectos legales a los que haya lugar....”



**B).-** Inconforme con la opinión del A quo, la sentenciada ~~\*\*\*\*\*~~  
~~\*\*\*\*\*~~  
~~\*\*\*\*\*~~, a través de sus defensores particulares, interpuso recurso de apelación respectivo, el que una vez admitido originó la apertura del presente toca, en el cual acudió a formular agravios tendientes a **REVOCAR** la resolución recurrida.

Conviene tener presente que en el acuerdo recurrido el Juez que la pronuncia declaró oficiosamente abierto el incidente no especificado de nulidad de actuaciones, dentro de los autos que integran la causa penal ~~\*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*~~  
~~\*\*\*\*\*~~, instruida en contra de ~~\*\*\*\*\*~~  
~~\*\*\*\*\*~~, por su responsabilidad criminal en la comisión del ilícito de **HOMICIDIO CULPOSO**; por lo tanto se decretó la nulidad de actuaciones a partir del auto de fecha ~~\*\*\*\*\*~~  
~~\*\*\*\*\*~~  
~~\*\*\*\*\*~~, en el que se le concedió a la sentenciada el beneficio de la **SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PENA.**

Por otra parte, el escrito de agravios formulado por la sentenciada y sus defensores particulares, textualmente dice:

*"...Los agravios que ocasiona el resolutor apelado, en virtud de la estrecha relación que guardan entre si, se expresarán en forma conjunta, por ende, solicito se tengan en cuenta al momento de resolver en definitiva este recurso y con vista de ellos, se revoque la resolución impugnada; con independencia de lo anterior, desde ahora se expone que además, la resolución recurrida, adolece de una falta de fundamentación y motivación*

en los términos que en lo sucesivo se destaque, con flagrante violación a lo establecido en los **artículos 16 y 17 Constitucionales**.

En efecto ocasiona agravios a la suscrita, el hecho de que el juzgador **MUTUO PROPIO y de manera OFICIOSA**, determine la apertura de un incidente no especificado y lo resuelva de plano y en dicha resolución, **DECRETE LA NULIDAD DE ACTUACIONES a partir del auto de \*\*\*\*\***  
**\*\*\*\*\***  
**\*\*\*\*\*** **y ORDENE LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO**, lo que es contrario a la ley por los siguientes motivos:

1.- Ningún artículo de la Ley Penal Estatal, faculta al juzgador de instancia, a decretar la nulidad de actuaciones de manera oficiosa, pues ello equivaldría a autorizar al susodicho juzgador a **REVOCAR SUS PROPIAS DETERMINACIONES**.

En efecto, del texto de los **artículos 9, 12, 13, 15, 68, 145 último párrafo, 316, 329, 330, y 331 del Enjuiciamiento Penal Estatal**, que es donde se establecen los casos en que puede ser decretada una **NULIDAD DE ACTUACIONES**, se advierte probadamente que ninguno de esos preceptos legales concede potestad al juzgador primario, para decretar la nulidad de actuaciones, menos aun, que ello sea posible realizarlo de manera oficiosa como aconteció en el sumario de donde emana la queja y que lo faculte a realizar la reposición del procedimiento combatida.

Cronológicamente esos dispositivos legales, establecen el artículo 9, las formalidades de procedimiento penal; el artículo 12, establece la vista que debe darse con el expediente; el diverso ordinal 13; establece la manera en que deben reponerse los autos extraviados; el artículo 15, establece las sanciones en caso de inobservancia de los artículos previamente enumerados y **únicamente concede la NULIDAD**, en aquellos casos en que falte la firma de los funcionarios o demás personas que intervengan en una actuación, la de la huella digital de quienes no supieran firmar o la omisión de la constancia de porque razón no aparece una firma o huella digital; empero, aclara que, dicha nulidad no origina la nulidad de las actuaciones precedentes y posteriores, excepto cuando las posteriores, emanen o sean resultado directo de la actuación nula. Por su parte el **ordinal 68**, establece que las actuaciones serán nulas cuando su notificación no se practique conforme a las prescripciones del propio Código, y, el artículo 145 en su último párrafo, establece que, cuando no se permita al inculpado designar abogado o no

*se le permita entrevistarse con el, o cuando no exista constancia de estos hechos, será nula la actuación correspondiente.*

*De las hipótesis expuestas en forma inmediata, ninguna de ellas se actualiza en el caso recurrido, dado que el juzgador primario no actuó al amparo de ninguna de ellas, pues no consta que se haya decretado la nulidad atacada, por falta de firma de algunas de las personas o funcionarios mencionados en la Ley; tampoco se advierte que dicha nulidad se haya decretado al amparo de una notificación practicada en forma distinta a la prevenida en la Ley; y menos aun que dicha nulidad la haya decretado el inferior, basado en la violación de que habla el **último párrafo del artículo 145 del Código Procesal en cita**; por ende, se reitera, no existe precepto legal en la Legislación Jalisciense que faculte al juzgador de instancia a decretar la nulidad de actuaciones de forma oficiosa como lo realizó, ni a reponer el procedimiento y el hecho de que el A-QUO haya actuado en esas condiciones, es evidente que esa actuación es contraria a la Ley, pues debe tenerse presente que a la autoridad **ÚNICAMENTE LE ES DABLE CONCEDER O NEGAR LO QUE PREVIAMENTE LE AUTORIZA LA LEY.***

*De esos ordinales, tampoco se advierte facultad alguna a favor del A-Quo, para decretar una **REPOSICIÓN DE ACTUACIONES.***

*Los diversos **ordinales 316, 329, 330, y 331 del Enjuiciamiento Penal Estatal**, si bien es cierto que prevén la **REPOSICIÓN DE ACTUACIONES**, no menos cierto es que, establecen esa facultad a favor del Tribunal Ad Quem; **por excepción, el A-Quo, carece de facultades para decretar la reposición de actuaciones materia de este recurso.***

***En efecto, el artículo 316 del Código en cita,** establece que el Tribunal de Apelación puede ordenar la reposición del procedimiento, sin embargo, conforme a la concepción de los preceptos legales mencionados en líneas precedentes, se advierte claramente que el Código Jalisciense establece dos clases de reposición del procedimiento, a saber: la **primera** que procede a solicitud de parte; y la **segunda** que procede de manera oficiosa, y enseguida las reglamenta, pues ciertamente del contenido del **artículo 329 del Código en comento**, se advierte que en dicho ordinal se prevé la reposición del procedimiento, basado en la petición de una de una de las partes en el proceso, lo que en el caso concreto, **NO ACONTECIÓ**, pues ninguna de las parte, impetró que se decretara la nulidad de actuación, ni pidió la reposición del procedimiento. La segunda vertiente derivada de la Ley Penal*

*Estatad, establecida en el **artículo 330 del Código en cita**, se refiere a cuando la reposición del procedimiento puede ser declarada **DE MANERA OFICIOSA**, sin embargo, en este caso, concede dicha potestad al Tribunal Ad- Quem, y lo sujeta a que ello sea a condición de que se afecten las defensas del inculpado, lo que tampoco acontece en el presente caso recurrido.*

*A mayor abundamiento, el artículo 331 del Código Adjetivo Penal, establece las hipótesis en que es procedente la reposición de actuaciones, y todas ellas indistintamente se refieren a la persona del inculpado, ninguna de ellas, a los derechos del ofendido, pues ahí se prevé dicha reposición, al establecerse para aquellos casos que se encuentren en las siguientes hipótesis: **a).**- por no haberse hecho saber al procesado, al tomarle la declaración preparatoria, el nombre de su acusador, y naturaleza y causa de la acusación; **b).**- por no habersele permitido nombrar defensor o no nombrarsele el de oficio en los términos que señala la ley; **c).**- por no habersele facilitado la manera de hacer saber al defensor su nombramiento o por habersele impedido comunicarse con el, o que dicho defensor lo asistiera en alguna de las diligencias del proceso; **d).**- por no habersele ministrado los datos que necesitara para su defensa y que constaren en el proceso; **e).**- cuando el inculpado solicitó ser careado con algún testigo que hubiese depuesto en su contra y no se atendió su petición, si el testigo rindió su declaración en el mismo lugar donde se siga el proceso, estando ahí también el procesado; **f).**- por no habersele citado para las diligencias que tuviere derecho a presenciar; **g).**- por no habersele recibido injustificadamente las pruebas que hubiese ofrecido con arreglo a la ley; **h).**- por no haberse desahogada las pruebas que resultaron indicadas del contenido de otras de las recibidas; **i).**- por haberse celebrado la audiencia a que se refiere el artículo 292 de este ordenamiento sin la asistencia del juez, su secretario o testigos de asistencia, o del Ministerio Público; **j).**- por habersele condenado por delito distinto del señalado en las conclusiones del Ministerio Público; y, **k).**- por habersele condenado sin que se hubiese resuelto el recurso de apelación interpuesto contra el auto que ordenó el procedimiento.*

*Basado en la literalidad de esos ordinales, se puede concluir certeramente, lo siguiente: **a).**- la reposición del procedimiento no es procedente ante el A-Quo de manera oficiosa; y; **b).**- la reposición de actuaciones puede ser decretada por el Tribunal de Alzada, a petición de parte o de manera oficiosa, según que sea que se haya solicitado o que sea advertida una violación que deje sin defensa al inculpado y exclusivamente en los casos previamente enunciados por la propia Ley.*

*En ese orden de ideas, también se advierte con claridad que la reposición de actuaciones no procede en segunda instancia, supliendo la deficiencia de los agravios del ofendido, porque no está permitido por la ley, dado que la Legislación Jalisciense concede este beneficio, por exclusión, exclusivamente a favor del inculpado, pues respecto del ofendido opera el principio de estricto derecho en la Alzada. Para efectos de robustecer este comentario, se cita enseguida el siguiente criterio jurisprudencial, bajo datos y rubro;*

*Novena Época*

***IUS:173110***

*Tribunales Colegiados de Circuito*

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tomo XXV, Marzo de 2007*

*Materia(s): Penal*

*Tesis: XVI.P.8 P*

*Página: 1594*

*Tesis Aislada*

***APELACIÓN EN MATERIA PENAL. NO PROCEDE LA REPOSICIÓN OFICIOSA DEL PROCEDIMIENTO SI QUIEN LO INTERPONE ES EL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN, EN CONTRA DEL SENTIDO DE LA SENTENCIA ABSOLUTORIA.*** *"...El artículo 387 del Código Federal de Procedimientos Penales faculta al tribunal de alzada a reponer el procedimiento, en suplencia de la deficiencia de los agravios; suplencia que, en términos del diverso 364 del propio ordenamiento, sólo opera a favor del acusado o su defensor, por exclusión nunca procederá para la institución técnica acusadora, tan es así que el invocado precepto 387 prevé como presupuesto para la reposición, que la violación manifiesta afecte las defensas del procesado y que dada la ineptitud de su defensa, no se haya impugnado. En tal virtud, si quien apela es el Ministerio Público de la Federación, por no estar conforme con el sentido de la sentencia absolutoria, el ad quem quedó circunscrito al estudio de esa decisión, a la luz de los agravios que propuso, por operar el principio de limitación estricta a los planteamientos de los agravios. Pretender que el tribunal de alzada apoyándose en los artículos mencionados, reponga oficiosamente el procedimiento, cuando no apeló la reo o su defensor, es tanto como admitir que la figura de la suplencia en la deficiencia de agravios en esa instancia, es extensiva al órgano acusador, so pretexto de advertir una violación manifiesta del procedimiento..."*

*TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.*

*Amparo en revisión 366/2006. 11 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Mejía Ponce de León. Secretaria: Patricia Guadalupe Lee Martínez.*

*Criterio que a la postre resulta aplicable, dado que los ordinales citados en dicha tesis, son correlativos al texto de los **artículos 317 y 330 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco.***

*De la resolución recurrida se advierte además que, el juzgador A Quo, para efectos de hacer procedente la incidencia no especificada, en la que decretó la nulidad de actuaciones y en consecuencia ordenó la reposición del procedimiento, no adujo, no mencionó cual es la parte en que cometió la violación, ni tampoco dijo en que consistía esa violación, no dijo si esa violación privaba de defensa a alguna de las partes, **(anticipando que en su caso, únicamente podría proceder a favor del inculpado, no del ofendido)**, y, menos aun expuso la forma en como trascendía el resultado del fallo. En consecuencia, esa resolución carece de la más absoluta fundamentación y motivación, con plena violación a lo establecido en los artículos 14, 16 y 20 apartado B Constitucionales, pues no basta que el Juzgador haya decretado esa nulidad y ordenar la reposición que es materia de esta alzada, sino que debió expresar en que parte del proceso se cometió, y como fue que trascendió al resultado del fallo, ya que, no cualquier tipo de vulneración a las reglas del procedimiento da lugar a la reposición del procedimiento, sino solo aquellas que previamente establece la Ley, y con las condiciones que ella misma señala, dentro de las cuales, no esta la suplencia en beneficio del ofendido, como aconteció en actuaciones.*

*En efecto, se asegura que lo resuelto por el A Quo carece de fundamentación y motivación, en virtud de que no existe causa legal que sostenga esa resolución, ni motivo que la legitime, sobre todo entendiendo que por fundamentación se entiende la cita del precepto legal en que se contenga la hipótesis tratada, **(en el caso concreto no se dijo cual es el artículo o artículo que facultaban al A Quo a decretar esa nulidad de actuaciones, con la consecuente reposición del procedimiento)**, menos aun se realizó un razonamiento lógico jurídico que expusiera los motivos fundados de su proceder y de cómo se adecuaban a la norma jurídica.*

Ciertamente la actuación combatida carece de **FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**, además de ser autoridad con las propias actuaciones, en virtud de que, esta autoridad en proveído de **fecha 25 veinticinco de Octubre del 2011 dos mil once**, razonó en el sentido de tener ordenar archivar el asunto como concluido, pues dijo, se había garantizado el pago de la reparación del daño; empero, en la recurrida, revoca aquella determinación sin que mediara petición en ese sentido por las partes, es evidente que con la resolución recurrida, se encuentra **REVOCANDO SUS PROPIAS DETERMINACIONES**, lo que no es dable conforme a la lógica jurídica, de ahí que efectivamente se encuentre revocando sus propias determinaciones.

Aunando a lo anterior, el inferior, para fundar su proceder, omitió citar precepto legal alguno en el cual, robustecer lo proveído de su parte, o citar el dispositivo legal que lo facultaba a actuar en los términos en que procedió en el proveído materia de la alzada; tampoco realizó la motivación correspondiente, y lo que razonó para sostener su actuación, carece de aplicación, en el entendido de que jamás citó artículo alguno.

Luego conforme a lo establecido en el **artículo 16 Constitucional**, se observa que toda autoridad que vaya a emitir un acto de molestia a la esfera jurídica del Gobernado, debe respetar ante todo la garantía de legalidad y debido proceso que pone a salvo al justiciable de todo acto arbitrario.

La eficacia jurídica de la garantía de legalidad de referencia, establece un sometimiento de la autoridad al imperio de la Ley, sin que pueda pasar desapercibido que mientras los particulares pueden hacer todo aquello que no les este prohibido, **las autoridades solo pueden hacer lo que la Ley les permite;** de lo que se sigue, que dentro del sistema constitucional que nos rige, ninguna autoridad puede dictar disposición alguna que no encuentre apoyo en un precepto de la Ley, en virtud de que las autoridades no tienen mas facultades que las que expresamente la Ley les confiere, es así como se preserva el orden jurídico que se varia conculcado si las autoridades al emitir actos que produzcan unas trasgresión a los derechos subjetivos del **Gobernado**, incumplen con la garantía de legalidad.

Del mencionado **artículo 16 Constitucional**, se advierte que entre los requisitos que debe contener un acto de molestia a fin de ajustarse a los lineamientos constitucionales, son:

a) Que el acto de molestia, debe adoptar la forma por escrito.

- b) *El acto debe estar fundado.*
- c) *El acto de molestia debe ser motivado.*

**La fundamentación** es el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, es decir con la finalidad de considerar constitucional un acto autoritario, en este se deben citar los cuerpos legales y preceptos que tengan aplicación al caso concreto, los supuestos normativos en que encuadran la conducta del Gobernado o los hechos acontecidos, que deberán ser señalados con toda exactitud, precisándose las fracciones, párrafos, los incisos y subincisos de los preceptos aplicables.

**Y, la motivación** de los actos de autoridad es una exigencia esencial para tratar de establecer sobre bases objetivas la racionalidad y la legalidad de aquellos; para procurar eliminar, en la medida de lo posible, la subjetividad y la arbitrariedad de las decisiones de autoridad; permitiendo así que los afectados por algún acto de autoridad puedan impugnar los razonamientos de estas, si es que no corresponden a la verdad histórica de los hechos o si estos se alteraron o fueron mal interpretados (**como acontece en el caso concreto**). Por lo que la exigencia de motivación ha sido referida a la expresión de las razones por las cuales la autoridad considera que los hechos en que se basa se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que va a aplicar.

En el caso, debe atenderse a que dicho numeral impone a las subautoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, es decir, de expresar las razones de derecho u los motivos de hecho que se consideraron para su dictado, los cuales deberán ser actuales y ciertos, e investidos con la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad.

Ello en atención a que las garantías individuales, al estar previstas en nuestra Carta Magna, le son aplicables las consideraciones sobre la supremacía Constitucional en términos de su **artículo 133**, conforme al cual los Jueces de cada Estado deben arreglarse a dicho ordenamiento, a pesar de las disposiciones en contrario o de las omisiones que pudieran existir en las Constituciones en las Leyes locales; por lo que es indudable que las resoluciones que emitan deben cumplir con la garantía de legalidad consagrada en el **artículo 16 de la Carta Magna** que establece que todo acto de autoridad que se dirija a los gobernados debe estar debidamente fundado y motivado.



*En ese orden de ideas, la fundamentación y motivaron de una resolución jurisdiccional, tal como lo sostuvo el Tribunal Pleno de la Corte, se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, teniendo como apoyo el o los preceptos jurídicos que le permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso de que se trate.*

*Lo anterior es así, en virtud de que las resoluciones jurisdiccionales presuponen el debido proceso legal en que se plantea un conflicto o litis entre las partes, en el cual el ofendido establece sus pretensiones apoyándose en un derecho y el inculpado la objeta mediante su defensa, y corresponde al juzgador analizar cuestiones jurídicas y resolver si se han probado los hechos alegados, si ésta no existe, o bien, si se han demostrado a defensa opuesta.*

*Por tanto, tratándose de resoluciones jurisdiccionales, la garantía de legalidad tiene como objeto que el juzgador no las dicte en forme arbitraria, sino ajustadas al ordenamiento legal, a efecto de que el Gobernado pueda establecer si se respetaron de manera cabal las normas que dicho juzgador consideró para resolver el debate.*

*En tales condiciones, toda determinación jurisdiccional debe cumplir con el principio de legalidad que es esencia del régimen jurídico de un Estado de derecho, específicamente con su elemento esencial consistente en que debe estar debidamente fundada y motivada.*

*Ello, porque la referida garantía de legalidad establece una regla general que tiene aplicación en todas las resoluciones jurisdiccionales, ya sean en materia civil, penal, administrativa y laboral, y que tiene como objeto que el juzgador no las dicte en forma arbitraria, sino cumpliendo con la exigencia de examinar y valorar los hechos expresados por las partes de acuerdo con los elementos de convicción presentados en el proceso, ajustando su determinación al ordenamiento legal aplicable al caso, a efecto de que el Gobernado pueda establecer si se respetaron de manera cabal las normas que dicho juzgador consideró para resolver el debate.*

*En razón de lo expuesto se obtiene que, como regla general, la autoridad emisora de una resolución jurisdiccional esta obligada a fundar y motivar tal acto, citando el efecto los preceptos legales en que se apoye su resolución y exponiendo las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del mismo; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.*

*Conceptuadas así la fundamentación y motivación, la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: **la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección.***

**Se produce la primera de esas manifestaciones, es decir, la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en la norma jurídica.**

*En cambio hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad si se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de este que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; **y una incorrecta motivación, en el supuesto en que si se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquellas estan en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.***

*De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, **mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto.***

***La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de la autoridad carece de elementos insitos, connaturales al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto recurrido, procederá su atención y consecuente revocación; y en el segundo caso consiste en la violación material o de fondo porque se ha***

*cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, sera menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección.*

*Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la atención a la queja, tratándose de una resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto inconstitucional, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente, **y en el segundo para que aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente.***

*Pues bien, como se adelantó la causa por la que el A Quo, ~~\*\*\*\*\*~~  
~~\*\*\*\*\*~~  
~~\*\*\*\*\*~~, no encuentra adecuación con los fundamentos legales citados, ni causa que les de legitimidad y procedencia.*

*Para corroborar la afirmación de merito, conviene tener por presente la transcripción que se realizó del proveído quejado en el texto del punto ocho de las preliminares de este escrito, comparado con el que obra en actuaciones, pues este último merece valor probatorio pleno del cual se advierte lo legal e ilegítimo de su existencia.*

*Por ende, si efectivamente en dicho proveído recurrido se carece de una fundamentación y motivaron debidas, lo que se impone en consecuencia es **REVOCAR** la determinación del inferior, y ante la falta del reenvió que priva en el sistema de apelacion, solicito al Tribunal Ad Quem a quien me dirijo, tenga a bien asumir jurisdicción y proveer conforme a mis intereses, es decir, **REVOCAR EL PROVEÍDO RECURRIDO** y dejar subsistente lo actuado en el juicio de donde emana la queja.*

*Así mismo, se ocasionan agravios irreparables a la suscrita, el hecho de que el juzgador me requiera para que manifieste si es mi deseo acogerme al beneficio de la suspensión condicional de la pena, bajo apercibimiento que de no hacerlo, o de no exhibir las condicionantes expuestas en el auto recurrido, dictara **ORDEN DE REAPREHENSIÓN** en mi contrapuse primeramente esta parte de la providencia deriva en general de la reposición de actuaciones previamente combatida, la que se ha dicho es ilegal; y, en segundo lugar, no puede requerirme para que manifiesta*

una inconformidad que ya realicé con anterioridad, pues el proveído de \*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*, se emitió con base en la aceptación que hice de acogerme al beneficio de la suspensión condicional de la pena; por ende, en el caso juzgado se trata de una duplicidad de actuaciones, en tanto que el proveído relatado no se mira afectado por la nulidad decretada, dado que la resolución que en la originó, se estableció la nulidad de todo lo actuado a partir del proveído en mención, lo que técnica y gramaticalmente, lo deja fuera de la sanción de nulidad decretada.

Por ende, solicito al Tribunal Ad Quem, tenga en cuenta los dos agravios destacados en este escrito de apelación, y con vista de ellos **REVOQUE** la resolución del inferior, pues ninguna duda cabe de la carencia de facultades en el emisor, de que se trata de actos consentidos por el ofendido, respecto de los cuales no cabe la posibilidad de suplir la deficiencia de la queja y de que una reposición del procedimiento nunca puede ser decretada en perjuicio de alguna de las partes en el proceso. En consecuencia, lo procedente es declarar la firmeza de las actuaciones anuladas, en merito a la ilegitimidad con que fueron respuestas.

Especialmente, solicito que para todo aquello que haya pasado desapercibido para la suscrita y no haya sido alegado como agravio y, sea advertido oficiosamente por esta autoridad, me beneficie con la suplencia en la queja deficiente, conforme a lo establecido en el **artículo 317 del Código Procesal Penal Estatal**.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos **8, 14, 16, 17, 19, 20 y demás relativos aplicables de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en relación con lo establecido por los numerales **9, 12, 13, 15, 68, 77, 78, 316, 329, 330, 331 y demás relativos y aplicables del Enjuiciamiento Penal Estatal**.

**A USTEDES CC. MAGISTRADOS DEL HONORABLE SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA EN EL ESTADO DE JALISCO A QUIEN CORRESPONDA CONOCER DEL PRESENTE RECURSO,**

**P I D O :**

Se me tenga en términos del presente escrito, interponiendo recurso de apelación en contra de la actuación mencionada y por expresando los agravios que ocasiona a la suscrita la resolución combatida, dictada por el Juez de Primer Grado.

*Con vista de los presentes agravios, solicito se **REVOQUE** dicha resolución y en su lugar se decrete la firmeza de las actuaciones anuladas.*

*Tenga al sucrito acogíendome al beneficio de la suplencia de los agravios, a que alude el **numeral 317 de la ley Procesal de la Materia.***

*Tenga como mis defensores a los profesionistas que he mencionado, así como mi domicilio procesal el expresado oportunamente...”*

En atención a lo anteriormente transcrito, esta sala colegiada estima que le asiste la razón al Juzgador natural al abrir y desahogar de manera oficiosa el Incidente no Especificado de Nulidad de Actuaciones y consecuentemente estima inoperantes los agravios expresados por la apelante, para lo cual resulta necesaria la emisión de las siguientes consideraciones legales.

Dadas las argumentaciones que obran en el toca que se actúa así como las actuaciones del sumario, debe inicialmente analizarse el Principio de la suplencia de la queja a favor de la víctima u ofendido por el delito. La figura de la suplencia de la queja revista en el artículo 79 de la Ley de Amparo consiste en esencia en examinar cuestiones no propuestas por el quejoso, en sus conceptos de violación que podrían resultar favorables, independientemente de que finalmente lo sean.

Así, es incorrecto entender que sólo debe suplirse cuando ello favorezca a quien se le suple, pues para determinar si procede dicha figura tendría que examinarse previamente la cuestión relativa, lo que implicaría

necesariamente haber realizado la suplencia. Por consiguiente, es suficiente que el análisis de un problema no propuesto pudiera resultar benéfico para que se deba suplir, realizando el estudio correspondiente.

Sobre la aplicación de este beneficio a favor de la víctima u ofendido, en una nueva reflexión del Alto Tribunal de la Nación, considerando el entorno actual de respeto a los derechos humanos se dijo por la Primera Sala, que el principio de estricto derecho había perdido vigencia, pues el artículo primero constitucional exige que lo relativo a los derechos humanos se interprete de conformidad con la carta magna y en ese sentido es patente dijo, que el artículo 20, apartado B, constitucional, anterior a la reforma de dos mil ocho y el actual, preserva en beneficio del pasivo del delito su derecho penal, lo que obliga a que se supla en su beneficio las posibles deficiencias.

Así lo expresó la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, al resolver la contradicción de tesis \*\*\*\*\*/\*\*\*\*\* sustentada entre el \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* Colegiado en Materia Penal de ese mismo circuito, determinando que, en razón de que actualmente el artículo 20, apartados A y B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, coloca en el mismo plano los

derechos del acusado y los de la víctima u ofendido, la aplicación de la suplencia de la queja deficiente sólo a favor del reo no corresponde a la realidad constitucional y social del Estado Mexicano, pues ha quedado rebasada por la transformación de los derechos humanos; por tanto, tal institución debe extenderse en pro de la víctima u ofendido del delito.

Dicho criterio jurisprudencial, es del rubro y texto siguiente:

***SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA PENAL. OPERA EN FAVOR DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO POR EL DELITO, CONFORME AL MARCO CONSTITUCIONAL SOBRE DERECHOS HUMANOS QUE RESGUARDAN LOS ARTÍCULOS 20, APARTADO B Y 1º DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, NO OBSTANTE QUE EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO, LA PREVEA SÓLO EN BENEFICIO DEL REO.***

*"...La posibilidad de suplir la queja deficiente en favor de la víctima u ofendido por el delito representa un cambio trascendental a la cultura jurídica preservada en nuestro país desde que se instauró este principio en el juicio de amparo; sin embargo, la práctica jurisdiccional demuestra que en varios asuntos se violan derechos fundamentales en perjuicio de esos sujetos, por lo que es necesario que acudan al amparo solicitando la justicia que no han podido encontrar en las instancias naturales del procedimiento penal. Ahora bien, la labor jurisdiccional cotidiana y las diversas reformas constitucionales y legales enseñan que el derecho es un instrumento evolutivo que no puede permanecer estático ante los cambios de la sociedad, de manera que el significado de justicia, en su acepción elemental de dar a cada quien lo que le pertenece, debe ser moldeado de tal forma que permita aplicar el derecho, no en sentido estricto, sino con un enfoque integral e incluyente acorde con los tiempos que se viven, razón por la cual esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, a partir de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación, ha evolucionado significativamente respecto a la visión protectora del ofendido; muestra de ello son los diversos y variados criterios relevantes con marcada mejora en el rubro de acceso pleno a la justicia,*

*esto es, la jurisprudencia se erige como el medio conductor que actualiza las disposiciones de la ley reglamentaria y evita que el derecho positivo caiga en desuso. Así, el modelo de juicio de amparo legalista y rígido, que impone el principio de estricto derecho, ha perdido vigencia para el afectado, en virtud de que actualmente el artículo 20, apartados A y B, de la Constitución Federal, colocada en el mismo plano los derechos humanos del acusado y los de la víctima u ofendido; además, porque el segundo párrafo del numeral 1º constitucional exige que las normas relativas a los derechos humanos se interpreten de conformidad con la propia Carta Magna y con los tratados internacionales de los que México es parte, de forma que favorezca ampliamente a las personas, lo que se traduce en la obligación de analizar el contenido y alcance de tales derechos a partir del principio pro persona. Bajo esa línea argumentativa, se concluye que el artículo 76 Bis, fracción II, de la Ley de Amparo, que autoriza la suplencia de la queja deficiente sólo a favor del reo, no corresponde a la realidad constitucional y social de nuestra Nación, pues quedo rebasado por la transformación de los derechos humanos; por lo que debe afirmarse que el espíritu del poder reformado que dio vida a dicho precepto y fracción. Ha perdido su asidero constitucional y, por ende, esta Primera Sala determina que tal institución se extiende en pro de la víctima u ofendido por el delito, lo que presenta un paso más hacia el fin primordial para el que fue instituido el juicio de control constitucional, esto es, la búsqueda de la justicia...”*

Criterio jurisprudencial, que de conformidad con el artículo 192 de la Ley de Amparo, es obligatorio para la propia Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno o en Salas, para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los juzgados de Distrito, los tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.

Por otra parte, por vincularse también con el tema que nos ocupa, debe también traerse a colación la Garantía de seguridad Jurídica, al respecto debe precisarse que la seguridad jurídica parte de un principio de certeza en cuanto a la aplicación de disposiciones tanto constitucionales como



legales que, a un tiempo, definen la forma en que las autoridades del Estado han de actuar y que la aplicación que se haga del orden jurídico a los gobernados será eficaz.

En ese sentido, la garantía de seguridad jurídica no debe ser entendida en el sentido de que la ley, en todo caso, tenga que señalar de manera concreta, un procedimiento que regule cada una de las relaciones que se entablen entre los gobernados y las autoridades, más bien ha de entenderse que la ley debe contener los elementos mínimos para que los particulares pueda hacer valer su derecho, y para que a ese respecto la autoridad no pueda actuar arbitrariamente.

En esa condición, resulta innecesario que a ley pormenore el procedimiento a seguir en todos y cada uno de los supuestos jurídicos en ella previstos, cuando se advierta que dicho procedimiento ya se encuentra definido, a un grado razonable, de tal manera que permita al particular defender su derecho frente a la actuación de la autoridad administrativa de que se trate.

La anterior consideración encuentra apoyo en la Jurisprudencia 2ª./J 144/2006 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a la página 351, Tomo XXIV del es de octubre de 2006, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta que dice:

***GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES.***

*"...La garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no debe entenderse en el sentido de que la ley ha de señalar de manera especial y precisa un procedimiento para regular cada una de las relaciones que se establecen entre las autoridades y los particulares, sino que debe contener los elementos mínimos para hacer valer el derecho del gobernado y para que, sobre este aspecto, la autoridad no incurra en arbitrariedades, lo que explica que existen trámites o relaciones que por su simplicidad o sencillez, no requieren de que la ley pormenore un procedimiento detallado para ejercer el derecho correlativo. Lo anterior corrobora que es innecesario que en todos los supuestos de la ley se deba detallar minuciosamente el procedimiento, cuando éste se encuentra definido de manera sencilla para evidenciar la forma en que debe hacerse valer el derecho por el particular, así como las facultades y obligaciones que le corresponden a la autoridad..."*

Es decir, la garantía de seguridad jurídica se constituye como garantía de acceso efectivo a la justicia permitiendo que los derechos públicos subjetivos se mantengan libres de daño, en otras palabras, que las personas no caigan en estado de indefensión, lo que trae como consecuencia que las autoridades del estado respeten irrestrictamente los cauces que el orden jurídico pone a su alcance para que actúen.

Ahora bien, es conveniente también tener presente la evolución de las garantías y derechos que en el Sistema Mexicano ha tenido la víctima u ofendido dentro del derecho penal, así se aprecia que el artículo 20 Constitucional en vigor a partir del veintiuno de marzo de dos mil once, introdujo un apartado B, dedicado exclusivamente a las prerrogativas que el Estado debe conceder a todos aquellos que sufran o fueran afectados por una actividad delictiva, disponiendo:

*Artículo 20.- En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido tendrán las siguientes garantías:*

*"A. de inculpado:*

*...*

*B. De la víctima o del ofendido:*

*I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que e su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;*

*II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se e reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuete, tanto en la averiguación previa como en el proceso, y a que se desahoguen las diligencias correspondientes.*

*Cuando el Ministerio Público considere que n es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;*

*III. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;*

*IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño y e juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.*

*La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;*

*V. Cuando la víctima o el ofendido sean menores de edad, no estarán obligados a carearse con el inculpado cuando se trate de los delitos de violación o secuestro. En estos casos, se llevarán a cabo declaraciones en las condiciones que establezca la ley; y*

*VI. Solicitar las medidas y providencias que prevea la ley para su seguridad y auxilio..."*

A partir de estas reformas, se empiezan a romper los criterios rígidos sobre la intervención de la víctima u ofendido, dando cabida a nuevos criterios relevantes en beneficio de la parte ofendida como lo es su legitimación para participar en los procesos penales en cuanto a la reparación del daño.

Por otra parte, en la actualidad el marco constitucional que rige la actuación de todos los órganos del Estado Mexicano ha sufrido una modificación trascendental con motivo de la entrada en vigor del decreto por el que se modifica la denominación del capítulo I del título primero y reforma diversos artículos de la Constitución, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio del 2011, específicamente con lo establecido en los párrafos segundo y tercero del artículo primero constitucional, que señalan:

*"...Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.."*

*"...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, independencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.."*

En ese tenor, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que conforme al contenido de los párrafos anteriores y atendiendo al principio de supremacía constitucional derivado de lo previsto en los artículos 15, 29 párrafo último, 40 y 41 párrafos primero y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **que los Jueces del Estado Mexicano, al conocer de los**

***asuntos de su competencia, deben hacer prevalecer los derechos humanos reconocidos en esta norma fundamental y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, a pesar de las disposiciones en contrario que puedan preverse en los ordenamientos que les corresponda aplicar para resolver los asuntos de su competencia.***

En consecuencia, en la actualidad el objetivo de la constitución es hacer respetar los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, destacándose entre ellos desde luego el que la víctima u ofendido reciba la reparación del daño para la cual impone a la autoridad judicial la prohibición de absolver de la misma cuando se ha dictado sentencia condenatoria; a utilizar los procedimientos que agilicen la ejecución de la sentencia en lo atinente a la obtención de la reparación del daño, dejando expedito el derecho de la víctima u ofendido a solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos así como a impugnar ante la autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, en las resoluciones en reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño.

De tal manera que el significado de justicia, en su acepción elemental, "dar a cada quien lo que le pertenece", debe ser moldeado de manera que permita aplicar el derecho, no en sentido estricto, sino con un enfoque integral e incluyente acorde a los tiempos que se viven.

Hechas las anteriores precisiones, ahora, en relación con los hechos que nos ocupan, debe precisarse que el primero de los argumentos de la sentenciada en su escrito de agravios gira en torno a la facultad del Juez emisor del auto que se apela para abrir oficiosamente el Incidente no Especificado de Nulidad de Actuaciones, lo que puede considerarse atendido al vincularse con las consideraciones legales anteriormente expresadas dado que de la interpretación del contenido del artículo primero constitucional se infiere con claridad que el Juzgador emisor del fallo apelado no solo tiene la facultad sino también la obligación de hacer prevalecer los derechos humanos reconocidos en esta norma fundamental y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, a pesar de las disposiciones en contrario que puedan preverse en los ordenamientos que les corresponda aplicar para resolver los asuntos de su competencia.

Efectivamente, el natural al abrir el incidente de referencia no actúa a su libre arbitrio, sino que lo hace sustentando su actuación primeramente en el artículo 354 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Jalisco, que si bien, como muchos otros preceptos del propio cuerpo normativo, no señala expresamente esa condición, pero si tácitamente

se asume que es él y sólo él quien debe tomar las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento de la condena impuesta al sentenciado, cuando como en el caso ocurre, se encuentren motivos para dejar insubsistente el auto que concedió la suspensión condicional de la pena, en aras de salvaguardar el derecho fundamental a la reparación del daño de la víctima u ofendido.

Más aún el numeral 356 del citado Código le autoriza además para ordenar la reprehensión del inculpado como obvia medida de respeto al marco de derecho; como medio cautelar y de apremio y también como requisito procesal para lograr al cabo de un mes, que se pueda hacer efectiva la caución que garantiza el pago de la reparación del daño que es, como se analizó a detalle, un derecho humano de atención prioritaria para el estado mexicano.

En ese mismo sentido, los Capitulo X y XI del Código de Procedimientos Penales del Estado de Jalisco, en sus artículos 429, 430, 433 y 434, establecen las medidas que deberá tomar el Juzgador por su propia cuenta en la mayoría de los casos para la restitución al ofendido en el goce de sus derechos, destacándose una vez más que tácitamente se asume en ellos que es el natural quien debe actuar de oficio, sin que pase desapercibido que sus acciones en ese sentido encuentran vinculación con la obligación constitucional imperante de proteger los derechos humanos de la víctima u ofendido.

Así pues, resulta claro que el Juzgador al abrir el incidente que nos ocupa, actuó apegado a derecho y sustentando sus acciones en normas específicas que resultan aplicables al caso concreto resaltando además que la decisión adoptada esta en armonía con el propósito de las reformas constitucionales que tutelan la defensa de los derechos fundamentales de las víctimas u ofendidos de un delito, sin que al efecto se aprecie que se hubieran violentado los correspondientes derechos de la sentenciada, por tanto se estima que le asiste la razón al declarar en la proposición primera de la resolución apelada, la procedencia del Incidente No Especificado de Nulidad de Actuaciones decretada en forma oficiosa dentro de los autos que integran la causa penal \*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*\*, instruida en contra de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, por su responsabilidad criminal en la comisión del delito de HOMICIDIO CULPOSO.

En otro orden de ideas, la impetrante de agravios señala que la facultad para reponer el procedimiento fue concedida por el legislador a las Salas de Segunda Instancia al desprenderse del análisis de los artículos que le dan fundamento que ninguno de ellos autoriza al Juzgador natural a declarar nulas sus actuaciones y en consecuencia tampoco se justifica que reponga de propia autoridad el auto de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*.



Al respecto es preciso señalar que del análisis de las actuaciones relacionadas con el auto recurrido no se desprende que en él se hubiera decretado como tal la reposición del procedimiento ni mucho menos que se hubiera fundado en los artículos 329 al 333 del Código Procesal Penal Estatal, lo que si se aprecia es que el Natural al encontrar que el auto de fecha ~~\*\*\*\*\*~~  
~~\*\*\*\*\*~~  
~~\*\*\*\*\*~~, incumple con lo establecido por el numeral 71 inciso f) del Código Penal para el Estado de Jalisco en relación con el 115 fracción IV del Código de Procedimientos Penales y el 20 apartado C, fracción IV de Los Estados Unidos Mexicanos, de forma oficiosa dejó insubsistente ese auto y consecuentemente los demás que guardan relación con él, imponiéndose de las facultades y obligaciones que le atañen.

Se reitera que los jueces del Estado Mexicano, virtud a la evolución constante de la normativa nacional en apego a los acuerdos y tratados internacionales firmados por nuestro país, deben privilegiar el respeto a los derechos humanos al ejercer su función, especialmente en cuanto a la reparación del daño que por su importancia constituye una premisa fundamental contra la impunidad, debiendo priorizar su cumplimiento en beneficio de las víctimas u ofendidos, resarcando la garantía de seguridad jurídica que obliga a las autoridades cuando existen actos de afectación en contra de particulares, como es el caso, a hacer cumplir los requisitos previamente establecidos por la ley, con el fin de respetar la

esfera jurídica de los individuos a los que dichos actos están dirigidos.

Por último, se duele la sentenciada en su escrito de agravios de la falta de fundamentación y motivación del auto de referencia, del que dice, que el Juzgador para fundar su proceder, omitió citar precepto legal alguno en el cual robustece lo proveído de su parte, o citar el dispositivo legal que lo facultaba a actuar en los términos en que procedió en el proveído materia de la alzada; tampoco realizó la motivación correspondiente, y lo que razonó para sostener su actuación, carece de aplicación, en el entendido de que jamás citó artículo alguno.

Al respecto, esta sala colegiada estima que aún cuando lo hace limitadamente, el Juez de la causa si fundó y motivó su actuación cumpliendo con las exigencias de la normatividad aplicable, toda vez que claramente expresa que al detectar una omisión en los requisitos establecidos por el numeral 71 del Código Penal para el Estado de Jalisco y el 115 del Código de Procedimientos Penales que además que además redundan en violaciones a los derechos de la víctima u ofendido previstos en el artículo 20 Constitucional, es que amparado en el numeral 434 del Código Procesal Estatal, decide de propia autoridad dejar insubsistente el auto de fecha ~~\*\*\*\*\*~~  
~~\*\*\*\*\*~~  
~~\*\*\*\*\*~~, actuando en concordancia con lo previsto en los artículos 354 fracción VI, 356 segundo párrafo, y demás relativos y aplicables del Enjuiciamiento

Penal para el Estado, desprendiéndose de lo anterior la vinculación necesaria entre los preceptos legales que dan vida a la actuación judicial y la adecuación al caso concreto.

Es preciso reiterar que la actuación judicial a la luz del avance de la legislación nacional en relación con el respeto y salvaguarda de los derechos humanos reconocidos por nuestro país, debe enfocarse a reconocer que estos son para todos por igual y que la función de impartir justicia debe alcanzar su propósito utilizando las herramientas que tenga a su alcance, dando prioridad especial a la reparación del daño como condición básica para el fortalecimiento de la convivencia armónica, pacífica y productiva.

En resumen, analizados que fueron los autos y el escrito de agravios que constan en el toca que se actúa, se aprecia que el Juzgador actuó en apego a la normatividad que le aplica y que los agravios expresados han resultado inoperantes para variar revocar el auto apelado, por tanto debe prevalecer la actuación judicial en sus términos, siendo lo procedente CONFIRMAR el auto de fecha \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*/\*\*\*\*\* del índice del Juzgado \*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*,  
\*\*\*\*\*.

Por lo anteriormente expuesto, motivado y fundado de conformidad además en los artículos 316, 317, 318, 319, 321 fracción IV, 328 y, demás relativos del Enjuiciamiento Penal para el Estado, se concluye el presente estudio con base en las siguientes:

### **PROPOSICIONES**

**PRIMERA.-** Por los fundamentos y motivos que se dejaron anteriormente expuestos en la parte considerativa de este fallo **SE CONFIRMA** el auto del día \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, donde se declaró procedente el incidente no especificado de nulidad de actuaciones decretada en forma oficiosa dentro de los autos que integran la causa penal \*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*\*, instruida en contra de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, por su responsabilidad criminal en la comisión del ilícito de **HOMICIDIO CULPOSO**.

**SEGUNDA.-** Gírese despacho al Juez Natural con el fin de que se sirva mandar notificar personalmente a la acusada la presente resolución.

**TERCERA.-** Con testimonio de esta resolución devuélvase los autos originales al Juez de Instancia y en su oportunidad archívese el toca.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

Así lo resolvieron por unanimidad de votos de los Magistrados integrantes de la \*\*\*\*\*/\*\*\*\*\* del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, \*\*\* \*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*), \*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*), actuando ante la Secretario de Acuerdos la \*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*), quien autoriza y da fe.

Toca ~~\*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*\*~~

Página 38